



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-490**  
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 4 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por CRISTIAN ALEXIS MONTOYA SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2323, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite para resolver sobre la solicitud de rebaja de la caución impuesta que fue presentada hace 3 meses.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CRISTIAN ALEXIS MONTOYA SÁNCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2639 del 8 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 515 de fecha 11 de agosto del 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial informa que dentro del Rad. 05001600000020200018400, NI. 20140, se ejecuta la pena de 76 meses de prisión e igualmente inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CRISTIÁN ALEXIS MONTOYA SÁNCHEZ por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en decisión del 26 de junio de 2020, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo con 6 eventos, y, este, a su vez, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado

Dice que el señor MONTOYA SÁNCHEZ, tiene pendiente de respuesta, un recurso de reposición interpuesto contra el auto 657 del 12 de mayo de 2023, ingresado al despacho el 8 de junio de los corrientes, así como una redención de pena, solicitud de insolvencia económica y otras solicitudes posteriores al recurso, las cuales están en turno para su estudio, según el orden de ingreso de peticiones recibidas, dando cumplimiento al Art. 18 de la Ley 446 de 1998.

Indica que el Juzgado le remitió al interno el oficio No. 514, mediante correo electrónico dirigido al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, informándole que el recurso se encuentra en turno para ser resuelto a más tardar el 31 de agosto de 2023, junto con las demás peticiones que para ese momento reposen en el expediente.

Argumenta a su favor que el juzgado, procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable que en ocasiones se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos, agregando que, a 11 de agosto, y luego de enviar 897 expedientes a la homóloga del Juzgado 9º de esta ciudad, conforme el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, aún están pendientes por resolver 882 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Finaliza informando que esta solicitud -882- se resuelve a la par con el trámite de incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, las respuestas a tutelas y habeas corpus a las que es vinculado el Juzgado, Vigilancia Administrativa promovidas por personas que tienen procesos en ese Despacho, sumado a las acciones de tutela que deban decidirse por reparto y a las visitas carcelarias a los diferentes establecimientos de reclusión que hacen parte de este Circuito Judicial, las cuales se efectúan cada 15 días, conforme con la programación efectuada por el Coordinador del Centro de Servicios de esta especialidad

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CRISTIAN ALEXIS MONTOYA SANCHEZ.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

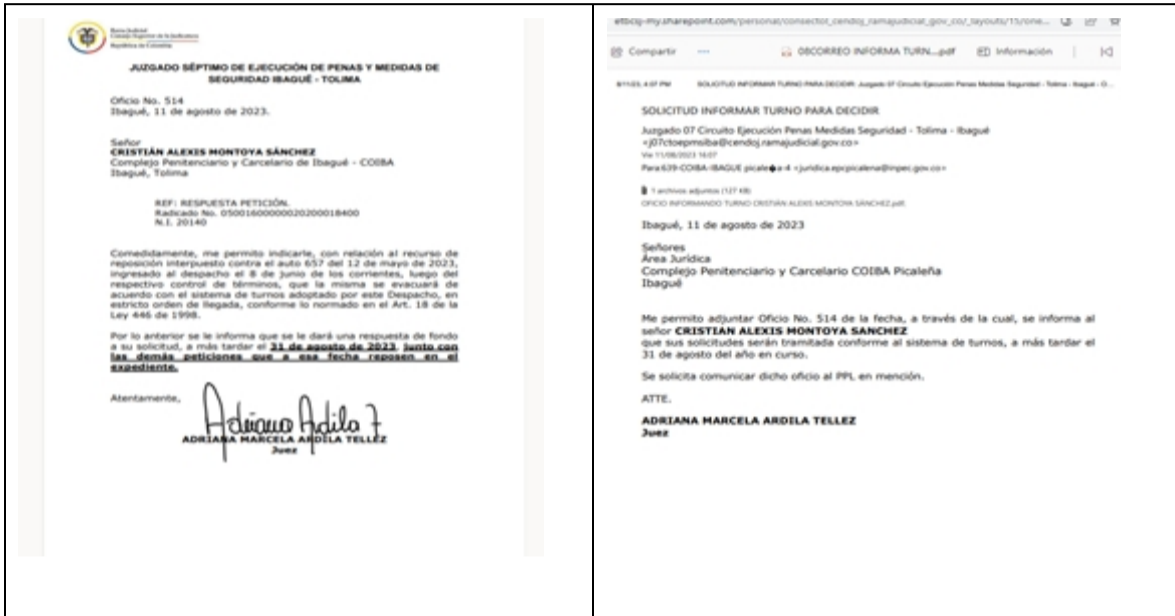
Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena impuesta al señor CRISTIAN ALEXIS MONTOYA SANCHEZ en sentencia del 26 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo con 6 eventos, y, este, a su vez, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en una presunta mora en el trámite para resolver la solicitud de rebaja de la caución impuesta que fue presentada hace 3 meses.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué informó: **i)** que, el PPL tiene pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra el auto No. 657 de 12 de mayo de 2023, redención de pena, solicitud de insolvencia económica y otras solicitudes posteriores al recurso **ii)** que las solicitudes ingresaron al Despacho el 8 de junio encontrándose en turno para estudio siguiendo el orden del ingreso de las peticiones recibidas en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998 **iv)** que mediante oficio 514 se le informo al PPL que el recurso se encuentra en turno para ser resuelto a más tardar el 31 de agosto de 2023, junto con las demás peticiones que para ese momento reposen en el expediente, en consideración a la alta carga que enfrenta el juzgado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que las solicitudes echadas de menos por el PPL se encuentran en trámite para ser estudiadas y resueltas de acuerdo al sistema de turnos en estricto orden de llegada, conforme lo normado en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, por lo

que según informa el juzgado, dará respuesta de fondo a dicha solicitud a más tardar el 31 de agosto de 2023, conforme se le indico mediante oficio 514, como se ilustra a continuación, por lo tanto esta Judicatura concluye, que el despacho vigilado se encuentra dentro de los plazos razonables para resolver de conformidad y en el marco del ordenamiento jurídico vigente que rige el trámite de las peticiones sobre beneficios administrativos que presentan las personas privadas de la libertad. Para mayor ilustración se registra el siguiente pantallazo.



Así mismo es importante mencionar que el juzgado vigilado conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga laboral que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho que no permite que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia de manera inmediata.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Jueza en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar por el momento el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a CRISTIAN ALEXIS MONTOYA SANCHEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – Proceder Al archivo de la presentes diligencias una vez sea resuelta la petición elevada por el quejoso según lo indicado por el despacho vigilado, esto es a más tardar 31 de agosto de 2023, de lo cual se debe informar a esta corporación.

**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

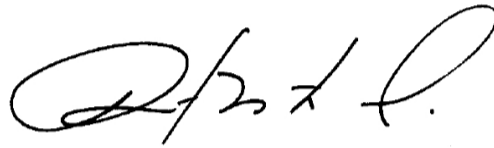
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado